

Centro  
de Políticas  
Migratorias

SEPTIEMBRE 2023

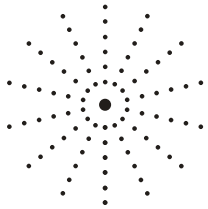
Propuestas constitucionales:

# Acceso a la nacionalidad y voto migrante

Valentina Rioseco V.



Financiado por  
la Unión Europea



Centro  
de Políticas  
Migratorias

Propuestas constitucionales:

**ACCESO A LA NACIONALIDAD Y VOTO MIGRANTE**

**AUTORA:**

Valentina Rioseco V.

**REVISIÓN:**

Carlos Maturana T.

Juan Pablo Ramaciotti M.

**DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN:**

Valentina Iriarte C.

Informe publicado en septiembre de 2023.

El Centro de Políticas Migratorias es una institución independiente y sin fines de lucro dedicada a la evaluación, análisis y diseño de propuestas de políticas migratorias.

Nuestro propósito es contribuir a la generación y fortalecimiento de políticas públicas migratorias que respondan a los desafíos que presenta la movilidad humana a través de investigación rigurosa, trabajo de campo, elaboración de propuestas, generación de espacios de diálogo y articulación de diversos actores.

Esta investigación corresponde a una colaboración del Centro de Políticas Migratorias con el Proyecto Crisol, financiado por la Unión Europea.

**CÓMO CITAR ESTE INFORME:**

Rioseco, V. (2023). *Propuestas constitucionales: Acceso a la nacionalidad y voto migrante*. Centro de Políticas Migratorias. Recuperado de <https://www.politicasmigratorias.org/publicaciones>

# Contenidos

Siglas y abreviaciones	4
<b>1. Introducción</b>	<b>5</b>
<b>2. Los conceptos de nacionalidad y ciudadanía</b>	<b>6</b>
<b>3. El derecho humano a la nacionalidad</b>	<b>8</b>
3.1 El derecho humano a la nacionalidad en el Sistema Interamericano de DD.HH	10
3.2 El derecho a la nacionalidad en el sistema internacional de DD.HH	13
3.3 Resumen	16
<b>4. Nacionalidad por <i>ius soli</i> y <i>ius sanguinis</i> en la experiencia comparada</b>	<b>17</b>
4.1 <i>ius soli</i>	17
4.2 <i>ius sanguinis</i>	19
<b>5. Derecho a voto de personas migrantes</b>	<b>21</b>
5.1 Regulaciones internacionales e interamericanas	21
5.2 Experiencias comparadas	22
<b>6. Aplicaciones al caso de Chile</b>	<b>24</b>
6.1 Nacionalidad	24
6.2 Derecho a voto de personas migrantes	28
<b>7. Recomendaciones para la Nueva Constitución de Chile</b>	<b>29</b>
Referencias	30

# Siglas y abreviaciones

<b>ACNUR</b>	Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados
<b>CADH</b>	Convención Americana de Derechos Humanos
<b>CDH</b>	Comité de Derechos Humanos
<b>CEDAW</b>	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer / Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (por sus siglas en inglés)
<b>CERD</b>	Comité contra la Discriminación Racial (por sus siglas en inglés)
<b>CIDH</b>	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
<b>CMW</b>	Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (por sus siglas en inglés)
<b>CRC</b>	Convención sobre los Derechos del Niño / Comité de los Derechos del Niño (por sus siglas en inglés)
<b>CRS</b>	Convención para Reducir los Casos de Apatridia (por sus siglas en inglés)
<b>CSP</b>	Convención sobre el Estatuto de los Apátridas (por sus siglas en inglés)
<b>DD.HH.</b>	Derechos humanos
<b>DUDH</b>	Declaración Universal de Derechos Humanos
<b>ICERD</b>	Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (por sus siglas en inglés)
<b>ICRMW</b>	Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares (por sus siglas en inglés)
<b>OEA</b>	Organización para los Estados Americanos
<b>ONU</b>	Organización de las Naciones Unidas
<b>PIDCP</b>	Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

# 1. Introducción

El presente informe<sup>1</sup> se ubica en el contexto chileno del proceso de redacción de una nueva constitución.<sup>2</sup> Este es el tercer proceso constituyente que, durante el siglo XXI, se ha orientado a reemplazar la constitución actual, que data de 1980, habiendo fracasado los dos intentos anteriores. El primero de ellos fue impulsado por la presidenta Michelle Bachellet y el segundo fue una Convención Constitucional. En el proceso actual, una Comisión Experta elaboró un “Anteproyecto de Nueva Constitución”, el que luego ha sido revisado por 50 integrantes del Consejo Constitucional elegido por votación popular.<sup>3</sup> Ni la actual Constitución, ni el Anteproyecto de Nueva Constitución tratan la migración de manera directa, sino que se extraen contenidos preceptivos a partir de la regulación de la nacionalidad, de la ciudadanía y de la regulación de derechos fundamentales, en especial el derecho a la libertad personal.

Este informe se enfoca específicamente en los conceptos de nacionalidad, ciudadanía y el derecho a voto, analizando la relación de estos conceptos con las personas migrantes que residen en Chile. Tanto la regulación de la nacionalidad como del derecho a voto son atributos del Estado. Sin embargo, y tal como lo reconoció el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, “aunque la adquisición y pérdida de la nacionalidad se rigen esencialmente por la legislación interna, esa reglamentación afecta directamente el orden internacional”.<sup>4</sup> Así, el derecho de los Estados a establecer leyes que rijan la adquisición, renuncia o pérdida de la nacionalidad debe ser ejercido de conformidad al derecho internacional, y observando la prevención contra la apatridia. Por su parte, se verá que el derecho a voto de las personas

migrantes no constituye un derecho humano. Sin embargo, su reconocimiento es una práctica común en los Estados, pues contribuye a la construcción de sociedades integradas.

De esta manera, el informe pretende observar estándares internacionales e interamericanos de derechos humanos (DD.HH.) y experiencias locales y comparadas, a fin de aportar recomendaciones para las regulaciones de nacionalidad y derecho a voto, contempladas en el Anteproyecto de Nueva Constitución. Dichas regulaciones se encuentran en los artículos 10 y siguientes de la actual constitución y están previstos en los artículos 17 y siguientes del Anteproyecto de Nueva Constitución.<sup>5</sup>

En la sección 2 del informe se realizará un breve análisis de las diferencias entre los conceptos de nacionalidad y ciudadanía. En la sección 3, se analizarán las regulaciones internacionales e interamericanas del derecho a la nacionalidad. Asimismo, se identificarán obligaciones que emanan de dichas regulaciones y de las que Chile es responsable en la redacción de la nueva constitución chilena. En la sección 4 se estudiarán más a fondo los mecanismos de otorgamiento de nacionalidad por nacimiento *ius soli* y *ius sanguinis*, observando experiencias constitucionales comparadas identificadas por la literatura. En la sección 5, se realizará un breve ejercicio similar con el derecho a voto de las personas migrantes. En la sección 6 se aplicarán los estándares identificados en la actual constitución y en el Anteproyecto de Nueva Constitución. Finalmente, se presentarán recomendaciones para la nueva constitución de Chile en cuanto a la regulación de la nacionalidad y el derecho a voto.

- 1 Nota de la autora: agradecimientos al Dr. Carlos Maturana y a Juan Pablo Ramaciotti por sus muy valiosos comentarios. Todos los errores que quedan son míos.
- 2 Proceso Constitucional, ‘Acerca del Proceso Constitucional’ (*Proceso Constitucional*, 21 de agosto de 2023) <<https://www.procesoconstitucional.cl/que-es/#organos-y-funciones>> fecha de acceso 30 de agosto de 2023
- 3 *ibid.*
- 4 Consejo de Derechos Humanos, ‘Los Derechos Humanos y La Privación Arbitraria de La Nacionalidad. A/ HRC/13/34’ para 19.
- 5 Consejo de Derechos Humanos, ‘Los Derechos Humanos y La Privación Arbitraria de La Nacionalidad. Resolución 7/10’.

## 2. Los conceptos de nacionalidad y ciudadanía

Los límites constitucionales que definen nacionalidad y ciudadanía son expresión de la soberanía de los Estados,<sup>6</sup> y definen el vínculo jurídico entre éste y las personas, estableciendo su membresía a un país y el ejercicio de derechos y deberes asociados a ella. Dado el uso reiterado de los conceptos de nacionalidad y ciudadanía en distintas constituciones, resulta útil su clarificación, por lo que aquí consideraremos para ello, algunas nociones doctrinarias y su desarrollo en distintos ordenamientos jurídicos.

Las manifestaciones de los conceptos de nacionalidad y ciudadanía aparecieron con el nacimiento de la idea de Estado-nación.<sup>7</sup> Los Estados, a través de sus constituciones y respetando las obligaciones internacionales contraídas en tratados internacionales, pueden expandir o reducir el espectro de personas habilitadas para ser titulares de la nacionalidad y/o ciudadanía principalmente por medio de dos mecanismos: *ius soli* y *ius sanguini*.<sup>8</sup> Ser ciudadana o nacional de un Estado significa para una persona ser miembro de dicho Estado, estando sujeta a los deberes y derechos unidos a dicha calidad. Algunos autores afirman que la ciudadanía se ha transformado en la categoría principal de membresía política de un Estado-nación, superando otras como la

religión, los partidos políticos o la clase.<sup>9</sup> Quizás la expresión más extendida de esta membresía es la ciudadanía europea, debido a que sólo personas de determinadas nacionalidades la pueden adquirir, beneficiándose de importantes garantías y derechos.

Por otra parte, la ciudadanía puede ser condición para que los Estados reconozcan la titularidad y ejercicio de derechos. Así, no ser ciudadana o nacional, es decir, ser migrante, ubica a la persona en una categoría distinta y muchas veces, inferior a la de los/as ciudadanos/as del país. En este sentido, el carácter excluyente de los conceptos de nacionalidad y ciudadanía respecto al reconocimiento de derechos, se opone al carácter universal de los DD.HH. reconocidos para todas las personas.<sup>10</sup> Los Estados aún utilizan la ciudadanía como motivo para excluir la titularidad de determinados derechos.<sup>11</sup> Como afirma Shaw, el motivo central del concepto moderno de ciudadanía es la igualdad entre los ciudadanos del planeta, sin embargo en la práctica, este objetivo no se logra.<sup>12</sup>

Respecto a nacionalidad, la Corte Internacional de Justicia la define como un “vínculo jurídico que tiene como base un hecho social de lazo, una genuina conexión de existencia,

6 Ayelet Shachar, 'Citizenship' en Michel Rosenfeld y Sajó András (eds), *The Oxford Handbook of Comparative Constitutional Law* (2012); Barbara von Rütte, *The Human Right to Citizenship. Situating the Right to Citizenship within International and Regional Human Rights Law*. (Brill Nijhoff 2022) 29 <<https://brill.com/display/book/9789004517523/BP000002.xml>> fecha de acceso 30 de agosto de 2023

7 Jo Shaw, *The People in Question. Citizens and Constitutions in Uncertain Times*. (Bristol University Press 2021) 43.

8 Shachar (n 6) 1005.

9 Dieter Gosewinkel, 'Citizenship as Political Membership: A Fundamental Strand of Twentieth- and Twenty-First-Century European History', *The Transformation of Citizenship, Volume 2* (Routledge 2017).

10 Linda Bosniak, 'Persons and Citizens in Constitutional Thought' (2010) 8 *International journal of constitutional law* 9, 9.

11 CDH, 'Comentario General No 15. La Situación de Los Extranjeros Con Arreglo al Pacto' para 2.

12 Shaw (n 7) 150.

intereses y sentimientos, y la existencia de derechos y deberes recíprocos”.<sup>13</sup> Por otra parte, académicos de derecho internacional entienden nacionalidad como el estatus legal de una persona y vínculo entre una persona y un Estado, reconocido en el sistema global de Estados.<sup>14</sup> El otorgamiento de la nacionalidad es un atributo de los Estados, sin embargo, tal como se demostrará en la próxima sección, todas las personas son titulares del derecho a tener una nacionalidad desde que nacen. Por lo tanto, la prerrogativa estatal no puede ser ejercida arbitrariamente.<sup>15</sup> Asimismo, es deber de los Estados prevenir, evitar y reducir la apatridia, concediendo nacionalidad a personas que de otro modo serían apátridas y estableciendo salvaguardas contra la apatridia al regular la pérdida o privación de la nacionalidad.<sup>16</sup>

El concepto de ciudadanía, por su parte, ha sido definido de distintas maneras. Algunos ordenamientos lo asimilan a nacionalidad, como la enmienda XIV de la Constitución de Estados Unidos,<sup>17</sup> mientras que otros le dan una connotación distinta, asociándolo al ejercicio de derechos políticos dentro de un Estado, incluyendo el derecho a voto, como el caso de la Constitución Chilena.<sup>18</sup> Se desarrollará más adelante que el derecho a voto, reconocido en el artículo 25 del PIDCP<sup>19</sup> es “expresamente aplicable sólo a los ciudadanos”.<sup>20</sup>

En Chile, tanto la Constitución vigente como el proyecto de nueva Constitución presentado por la Comisión Experta distinguen entre nacionalidad y ciudadanía, siendo esta última categoría la que habilita el ejercicio de derechos políticos, dentro de los que se encuentra

el derecho a voto.<sup>21</sup> Sin embargo, tal como se verá en la sección 6 de este informe, el derecho a voto no se funda únicamente en la condición de ciudadanía, porque las personas extranjeras, cumplidos ciertos requisitos, pueden ejercer el derecho a sufragio sin ser ni nacionales ni ciudadanas.

La noción diferenciada entre nacionalidad y ciudadanía tiene origen en el ordenamiento francés y los conceptos de *nationalité* y *citoyenneté*, regulados en el Código Civil y la Constitución, respectivamente.<sup>22</sup> Algunas constituciones, como la de Colombia y la de Canadá, siguen esta distinción regulando los conceptos de nacionalidad y ciudadanía separadamente. Otras constituciones no distinguen entre nacionalidad y ciudadanía, como es el caso de la Constitución española o la Constitución de Estados Unidos.

La Constitución española, por ejemplo, tiende a diluir la distinción entre los conceptos de nacionalidad y ciudadanía. En el artículo 13 se establece que “solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23”,<sup>23</sup> el que a su vez se refiere a los derechos de participación política. A diferencia de la Constitución francesa o chilena, la Constitución española no califica a quienes ejercen derechos políticos como ciudadanos ni tampoco establece artículos especiales para adquirir dicha calificación y utiliza el término “españoles” indistintamente.

Habiendo aclarado los conceptos de nacionalidad y ciudadanía, se pasará a analizar la manera en que estos conceptos están regulados a nivel internacional e interamericano.

13 *Nottebohm Case (Liechtenstein v Guatemala) Second Phase Judgment of April 6th, 1955* (ICJ) 23. Traducido del inglés: “Nationality is a legal bond having as its basis a social fact of attachment, a genuine connection of existence, interests and sentiments, together with the existence of reciprocal rights and duties.”

14 Shaw (n 7) 20.

15 Asamblea General ONU, ‘A/RES/50/152’ para 16 <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1785.pdf>> fecha de acceso 30 de agosto de 2023.

16 *ibid*; Asamblea General ONU, ‘A/50/632’ para 14 <<https://digitallibrary.un.org/record/201911?ln=es>> fecha de acceso 30 de agosto de 2023.

17 Constitution of the United States 1788 Amendment XIV.

18 Constitución Política de la República de Chile 2005 artículo 10 y 13.

19 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (adoptado 16 de diciembre 1966, entrada en vigor 23 de marzo de 1954) 999 UNTS 171 (PIDCP)

20 CDH (n 11) para 2.

21 Constitución Política de la República de Chile artículo 13 y 14; Comisión Experta (n 5) artículo 19 y 21.

22 Shaw (n 7) 21.

23 Constitución española 1978 Artículo 13.

### 3. El derecho humano a la nacionalidad

El derecho a la nacionalidad fue primeramente reconocido como tal por los Estados miembros de la ONU en el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH). Dicho artículo dispone que toda persona tiene derecho a una nacionalidad y que a nadie se le privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.<sup>24</sup> De esta manera, el derecho a la nacionalidad protege tres aspectos: la adquisición, el cambio y la conservación de la nacionalidad.<sup>25</sup> El artículo 15 de la DUDH fue luego materializado en varios de los tratados internacionales de DD.HH., así como también en tratados regionales de DD.HH.

Esta sección se enfocará en las regulaciones del derecho a la nacionalidad consagradas en los tratados internacionales de DD.HH. y en el Sistema Interamericano de DD.HH., los que además fueron firmados por Chile y se encuentran vigentes.<sup>26</sup> También se enfocará en las interpretaciones de estas regulaciones que fueron hechas en el sistema internacional de DDHH por los organismos monitores de

los respectivos tratados internacionales y, en el sistema interamericano, por la Corte Interamericana de DD.HH. (la Corte) y la Comisión Interamericana de DD.HH. (CIDH).

Al respecto, cabe recordar que los DD.HH. no existen en un vacío. A pesar de haber sido firmados y ratificados en un momento determinado, los tratados de DD.HH. se mantienen vigentes en la actualidad. Tal como lo resolvió la Corte Interamericana de DD.HH., son “instrumentos vivos”,<sup>27</sup> cuya interpretación es necesaria para su aplicación en los tiempos actuales.<sup>28</sup> En el sistema internacional de DD.HH., dicha interpretación es realizada por los organismos monitores de DD.HH.<sup>29</sup> Aun cuando sus interpretaciones no son jurídicamente vinculantes, ellas si tienen relevancia jurídica<sup>30</sup> y, además, constituyen orientaciones claras para que los Estados, incluyendo a Chile, puedan efectivamente velar por el cumplimiento de los tratados a los que se han obligado y, de esta manera, hacer reales los DD.HH.

24 ONU AG, ‘Resolución 217 A (III). Declaración Universal de Derechos Humanos.’ Artículo 15.

25 Consejo de Derechos Humanos (n 4) para 63; von Rütte (n 6) 219.

26 ACNUDH, ‘Ratification Status for Chile’ (2023) <[https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/TreatyBodyExternal/Treaty.aspx?CountryID=35&Lang=EN](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/Treaty.aspx?CountryID=35&Lang=EN)> fecha de acceso 30 de agosto de 2023

27 *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de Agosto de 2014.*

28 Kasey McCall-Smith, ‘Interpreting International Human Rights Standards: Treaty Body General Comments as a Chisel or a Hammer’ en Stéphanie Lagoutte, Gammeltoft-Hansen y John Cerone (eds), *Tracing the role of Soft Law in Human Rights* (Oxford University Press 2016) 28 <<https://www-oxfordscholarship-com.ezproxy.is.ed.ac.uk/view/10.1093/acprof:oso/9780198791409.001.0001/acprof-9780198791409-chapter-3>> fecha de acceso 30 de agosto de 2023

29 *ibid.*

30 *Ahmadou Sadio Diallo (Republic of Guinea v Democratic Republic of the Congo) (Merits, judgment) [2010] (ICJ) [66]*. En este caso, la Corte Internacional de Justicia reconoció la relevancia jurídica de la jurisprudencia del Comité de DDHH. Refiriéndose a la labor interpretativa del Comité respecto del PIDESC, señaló que “debe atribuir gran peso a la interpretación adoptada por este órgano independiente que fue establecido específicamente para la supervisar la aplicación de dicho tratado”. La literatura académica refuerza este punto respecto de la labor interpretativa de los organismos monitores de DDHH. Ver, Nigel S Rodley, ‘The Role and Impact of Treaty Bodies’ en Dinah Shelton (ed), *The Oxford Handbook of International Human Rights Law* (Oxford University Press 2013) 639; Staberock, Gerald, ‘Human Rights, Domestic Implementation’, *Max Planck Encyclopedia of Public International Law* (Oxford University Press 2011) para 11 <<http://opil.ouplaw.com/view/10.1093/law:epil/9780199231690/law-9780199231690-e1734>> fecha de acceso 30 de agosto de 2023; McCall-Smith (n 28) 28; Kasey McCall-Smith, ‘Treaty Bodies: Choreographing the Customary Prohibition against Torture’ (2019) 21 *International Community Law Review* 344, 344.



Respecto del sistema interamericano, lo primero que es importante aclarar es que éste se enmarca en la Organización para los Estados Americanos, de la que Chile es parte. Es relevante la Corte Interamericana de DD.HH., que tiene una función judicial, cuya jurisdicción Chile reconoce. Los casos que la Corte resuelve son interpuestos por la Comisión Interamericana de DD.HH. (CIDH). La Corte también tiene una función consultiva, en virtud de la cual interpreta las disposiciones contenidas en la Convención Americana de DD.HH. (CADH) y otras convenciones de la OEA, a solicitud de Estados miembros de la OEA o alguno de sus órganos. Por su parte, la CIDH es el órgano encargado de promover la observancia y defensa de los DD.HH. en las Américas. La CIDH recibe peticiones individuales y puede requerir opiniones consultivas a la Corte para la interpretación de normas de la Convención en aquello que a la Comisión le compete.

Una obligación general que emana de los tratados internacionales es la de adaptar legislación interna para que los Estados respeten, protejan y garanticen los derechos contenidos en dichos tratados. Más aún, en materia de nacionalidad, se identifica la obligación de adaptar la legislación interna para prevenir y reducir la apatridia. En las próximas dos subsecciones se analizarán las regulaciones e interpretaciones de DD.HH. que sean coherentes con las regulaciones de la nueva constitución chilena en materia de nacionalidad.

Antes de pasar al mencionado análisis cabe mencionar que la nacionalidad también está regulada en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas (CSP, por sus siglas en inglés),<sup>31</sup> la Convención para Reducir los Casos de Apatridia (CRS, por sus siglas en inglés) de 1961<sup>32</sup> y la Convención sobre el Estatuto de Refugiados,<sup>33</sup> las que también han sido ratificadas por Chile y se encuentran vigentes.

Especial importancia cobra la CSP, pues define el término apatridia en su artículo 1 como “toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación”. Además, garantiza que se respeten sus derechos y libertades, sin discriminación. Es también relevante la CRS, puesto que identifica medidas para prevenir y reducir que niños nazcan apátridas y que adultos se conviertan en personas apátridas. Adherir a la CRS, implica reformar leyes nacionales de manera que contengan las medidas de prevención y reducción de apatridia reconocidas en ella.<sup>34</sup> La Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) ha interpretado la aplicación de estas convenciones a nivel doméstico y brinda asistencia técnica para cumplir con dicha labor.<sup>35</sup> Aún cuando este informe no contará con mayor análisis sobre estos instrumentos, se recomienda, en el contexto de la redacción de la nueva constitución chilena, contar con las opiniones de expertos/as de ACNUR en las discusiones sobre disposiciones constitucionales relativas a adquisición y pérdida de nacionalidad.

31 Convención sobre el estatuto de los apátridas (adoptado el 26 de abril de 1954, entrada en vigor 6 de junio de 1960) 360 UNTS 117 (CSP)

32 Convención para reducir los casos de apátridas (adoptado 30 de agosto de 1961, entrada en vigor 13 de diciembre de 1975) 989 UNTS 175 (CRS)

33 Convención sobre el estatuto de los refugiados (adoptado el 28 de julio de 1951, entrada en vigor 22 de abril de 1954) 189 UNTS 137

34 ACNUR, 'Ficha Informativa: Convención de 1961 Para Reducir Los Casos de Apatridia.' <<https://www.unhcr.org/ibelong/es/60-anos-desde-la-adopcion-de-la-convencion-para-reducir-los-casos-de-apatridia-de-1961/#:~:text=La%20Convención%20de%201961%20para,la%20apatridia%20en%20la%20infancia>> fecha de acceso 30 de agosto de 2023

35 ibid.

## 3.1 EL DERECHO HUMANO A LA NACIONALIDAD EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DD.HH.

El derecho a la nacionalidad está consagrado tanto en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre como en la CADH. En el artículo XIX de la primera se establece que toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela. En el artículo 20 de la CADH se establece:

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

La Corte Interamericana de DDHH y la Comisión Interamericana de DDHH han interpretado la aplicación de las dos disposiciones antes citadas en su jurisprudencia, identificando dos tipos de obligaciones de los Estados. A saber: su deber de prevenir, evitar y reducir la apatridia; y su deber de brindar a los individuos una protección igualitaria y efectiva de la ley y sin discriminación respecto al ejercicio de la nacionalidad.<sup>36</sup> Dentro de estas interpretaciones, se identifican obligaciones que los Estados deben tener en cuenta al regular la nacionalidad. A continuación, se mencionarán aquellas aplicables para la nueva constitución chilena.

### 3.1.1 Respeto del deber de los Estados de prevenir y reducir la apatridia

Esta obligación deriva del artículo 20.2 de la CADH, interpretado por la Corte en el mismo sentido que lo dispuesto en el artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño,<sup>37</sup> en virtud del cual, como se analizará más adelante, la obligación de prevenir la apatridia es exigible desde el momento del nacimiento.<sup>38</sup> Los dos mecanismos para adquirir nacionalidad al momento del nacimiento son *ius soli* y *ius sanguinis*, los que serán analizados a profundidad más adelante. Aun cuando los Estados no están obligados a adoptar un mecanismo

determinado para otorgar nacionalidad, la CIDH constató que la implementación de un sistema mixto “mediante la aplicación combinada de los principios del *jus soli* para los niños nacidos en sus territorios y el *jus sanguinis* para los nacidos en otro país [...] ha sido un factor que ha contribuido de manera significativa para prevenir y reducir la apatridia.”<sup>39</sup>

Otra medida que deriva de la obligación de prevenir la apatridia es que, de acuerdo con la CIDH, “por regla general está prohibida la pérdida o privación [de la nacionalidad] cuando

36 ACNUR, 'Ficha Técnica Sobre El Derecho a La Nacionalidad. Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Art. 20. Declaración Americana de Derechos y Deberes Del Hombre Art. XIX' 7 <<https://acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11221.pdf>> fecha de acceso 30 de agosto de 2023; Corte Interamericana de DDHH, 'Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas v Republica Dominicana. Sentencia de 28 de Agosto de 2014.' para 256.

37 ACNUR, 'Ficha Técnica Sobre El Derecho a La Nacionalidad. Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Art. 20. Declaración Americana de Derechos y Deberes Del Hombre Art. XIX' (n 36) 7; Convención sobre derechos del niño (adoptado 20 de noviembre de 1989, entrada en vigor 2 de septiembre de 1990) 1577 UNTS 3 (CDN), art. 7.

38 Corte Interamericana de DDHH, 'Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas v Republica Dominicana. Sentencia de 28 de Agosto de 2014.' (n 36) para 258.

39 CIDH, 'Informe Sobre La Situación de Derechos Humanos En La República Dominicana' para 212 <<http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/republicadominicana-2015.pdf>>; ACNUR, 'Ficha Técnica Sobre El Derecho a La Nacionalidad. Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Art. 20. Declaración Americana de Derechos y Deberes Del Hombre Art. XIX' (n 36) 7.

el resultado sea convertir a una persona en apátrida”.<sup>40</sup> Sólo excepcionalmente se admite privar de nacionalidad cuando como resultado de ello la persona devenga en apátrida. En dichos casos, la disposición que lo regule debe ser proporcional, considerando la gravedad de la conducta o delito que dé lugar a la pérdida de nacionalidad. En opinión de la CIDH, dicha proporcionalidad es difícil de justificar.<sup>41</sup>

También derivada de la obligación de prevenir la apatridia está la obligación de los Estados de evitar legislación tendiente a aumentar el

número de personas apátridas. En este sentido, la Corte ha resuelto: “Los Estados tienen la obligación de no adoptar legislación respecto del otorgamiento de la nacionalidad cuya aplicación favorezca el incremento del número de personas apátridas,<sup>42</sup> condición que es derivada de la falta de nacionalidad, cuando un individuo no califica bajo las leyes de un Estado para recibirla, como consecuencia de su privación arbitraria, o bien por el otorgamiento de una nacionalidad que no es efectiva en la práctica.”<sup>43</sup>

### 3.1.2 *Respecto del deber de brindar a los individuos una protección igualitaria y efectiva de la ley y sin discriminación respecto al ejercicio de la nacionalidad*

Algunas situaciones consideradas en el sistema interamericano como discriminatorias y que son aplicables en una regulación constitucional sobre nacionalidad, son las siguientes: en primer lugar, que se prive de nacionalidad a un/a niño/a cuyo padre o madre posea estatus migratorio irregular.<sup>44</sup> Esta diferencia de trato

es arbitraria<sup>45</sup> y viola el derecho a la igualdad ante la ley.<sup>46</sup> En segundo lugar, que se prive de nacionalidad a un/a niño/a cuyo padre o madre se considere transeúnte o en tránsito, “sin por lo menos respetar un límite temporal razonable para ello y sin tomar en cuenta que una persona extranjera que desarrolla vínculos

40 CIDH (n 39) para 233.

41 *ibid.*

42 Corte Interamericana de DDHH, ‘Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas v Republica Dominicana. Sentencia de 28 de Agosto de 2014.’ (n 36) para 257; Corte Interamericana de DDHH, ‘Caso de Las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 23 de Noviembre de 2006’ para 142.

43 Corte Interamericana de DDHH, ‘Caso de Las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 23 de Noviembre de 2006’ (n 42) para 142.

44 CIDH (n 39) para 317; Corte Interamericana de DDHH, ‘Caso de Las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 23 de Noviembre de 2006’ (n 42) paras 155, 156; Corte Interamericana de DDHH, ‘Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas v Republica Dominicana. Sentencia de 28 de Agosto de 2014.’ (n 36) para 264.

En este último, la corte resolvió: “De acuerdo con lo señalado, y en consideración del derecho a la nacionalidad de los hijos de personas migrantes en la República Dominicana en relación con la norma constitucional pertinente y los principios internacionales de protección de los migrantes, la Corte considera que:

- a) el estatus migratorio de una persona no puede ser condición para el otorgamiento de la nacionalidad por el Estado, ya que su calidad migratoria no puede constituir, de ninguna forma, una justificación para privarla del derecho a la nacionalidad ni del goce y ejercicio de sus derechos;
- b) el estatus migratorio de una persona no se trasmite a sus hijos, y
- c) la condición del nacimiento en el territorio del Estado es la única a ser demostrada para la adquisición de la nacionalidad, en lo que se refiere a personas que no tendrían derecho a otra nacionalidad, si no adquieren la del Estado en donde nacieron”.

45 CIDH (n 39) para 317; ACNUR, ‘Ficha Técnica Sobre El Derecho a La Nacionalidad. Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Art. 20. Declaración Americana de Derechos y Deberes Del Hombre Art. XIX’ (n 36) 14.

46 CIDH (n 39) 318; Corte Interamericana de DDHH, ‘Opinion Consultiva OC-18/03 de 17 de Septiembre de 2003, Serie A No. 18’ para 134.

en un Estado no puede ser equiparado a un transeúnte o a una persona en tránsito.”<sup>47</sup> Estas dos delimitaciones fueron establecidas por la Corte en el *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs República Dominicana*.<sup>48</sup>

Dicho caso se ubica en el contexto de discriminación racial que sufrían personas haitianas y de ascendencia haitiana en República Dominicana, que incluía dificultades y negativas de acceder a documentos de identificación. En este contexto, las autoridades dominicanas detuvieron a las víctimas y las expulsaron, enviándolas a Haití. El caso se refiere a una disposición constitucional dominicana que excluía la nacionalidad por *ius soli* a hijos/as de extranjeros transeúntes, extendiéndose luego a todos/as los hijos/as de personas en situación migratoria irregular. Esta disposición provocó la apatridia de algunas de las víctimas del caso, que eran niños/as de ascendencia haitiana nacidos en República Dominicana.<sup>49</sup> En efecto, Jo Shaw, quien analiza este caso a propósito de los efectos de las restricciones al *ius soli*,<sup>50</sup> explica como esta regulación resultó en un “problema de apatridia masivo”.<sup>51</sup>

Al resolver, la Corte también menciona que por décadas, trabajadores migrantes haitianos se han desempeñado en República Dominicana, de forma regular e irregular. Aquellos viviendo en situación migratoria irregular fueron interpretados por República Dominicana como extranjeros transeúntes, a pesar de haber residido largo tiempo en el país, lo

que provocó que las autoridades dominicanas negaran documentos de identidad a sus hijos nacidos en territorio dominicano. Una reforma constitucional en 2010 excluyó de acceso a nacionalidad por *ius soli* a todos los hijos de migrantes en situación migratoria irregular y luego una interpretación Constitucional interpretó esta excepción como retroactiva a todos los/as niños/as cuyos padres fueran haitianos en situación migratoria irregular desde 1929 hasta 2010.<sup>52</sup> En la sentencia del caso, la Corte ahondó en la discriminación racial sufrida por la población haitiana y de ascendencia haitiana en República Dominicana, donde la población haitiana es considerada “más negra” y “más pobre” que la dominicana.<sup>53</sup> La Corte consideró insuficiente el argumento de República Dominicana aseverando que en Haití regía el *ius sanguinis*.<sup>54</sup> Asimismo, la Corte determinó “que los Estados, al regular los mecanismos de otorgamiento de la nacionalidad, deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos,”<sup>55</sup> interpretación similar a la hecha por el Comité de la ONU contra la discriminación racial y que se mencionará más abajo.

Una tercera situación considerada en el sistema interamericano como discriminatoria es que no se regule la posibilidad de oponerse a una medida mediante la cual se priva de nacionalidad. La reclamación de una decisión

47 Corte Interamericana de DDHH, ‘Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de Septiembre de 2003, Serie A No. 18’ (n 46) para 294; Corte Interamericana de DDHH, ‘Caso de Las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 23 de Noviembre de 2006’ (n 42) para 157.

48 Corte Interamericana de DDHH, ‘Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas v Republica Dominicana. Sentencia de 28 de Agosto de 2014.’ (n 36).

49 ibid 298.

50 Shaw (n 7) 107–109.

51 ibid 108.

52 Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero. Publicada en la Gaceta Oficial No. 10561, del 26 de enero de 2010. El artículo 18 N° 3 prescribe: “Son dominicanas y dominicanos. 3° Las personas nacidas en territorio nacional, con excepción de los hijos e hijas de extranjeros miembros de delegaciones diplomáticas y consulares, de extranjeros que se hallen en tránsito o residan ilegalmente en territorio dominicano. Se considera persona en tránsito a toda extranjera o extranjero definido como tal en las leyes dominicanas.”

53 Corte Interamericana de DDHH, ‘Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas v Republica Dominicana. Sentencia de 28 de Agosto de 2014.’ (n 36) paras 159–171; Shaw (n 7) 107.

54 Corte Interamericana de DDHH, ‘Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas v Republica Dominicana. Sentencia de 28 de Agosto de 2014.’ (n 36) para 297.

55 ibid 264.

de nacionalidad debe respetar las normas del debido proceso.<sup>56</sup> Finalmente, el procedimiento que regule la adquisición, cambio y pérdida de nacionalidad debe ser sencillo, accesible y razonable considerando que, de otra forma, los solicitantes pudieran quedar en condición de ser apátridas.<sup>57</sup>

Habiendo establecido las regulaciones e interpretaciones interamericanas del derecho a la nacionalidad aplicables en una regulación constitucional, se pasará ahora a hacer un análisis similar respecto del sistema internacional de DD.HH.

### 3.2 EL DERECHO A LA NACIONALIDAD EN EL SISTEMA INTERNACIONAL DE DDHH.

En el sistema internacional de DDHH, el derecho a la nacionalidad está regulado de la siguiente forma:

- En el numeral 3 del artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), se establece: "Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad."
- En el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CRC, por sus siglas en inglés),<sup>58</sup> reconoce el derecho de los/as niños/as a adquirir una nacionalidad desde que nacen. Asimismo, en el párrafo 2 del artículo 7 de la CRC,<sup>59</sup> los Estados se comprometen a velar por la aplicación del derecho de los/as niños/as a tener una nacionalidad desde que nacen, de conformidad con su legislación nacional y con las obligaciones internacionales que hayan contraído, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.
- En el artículo 29 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares (ICRMW, por sus siglas en inglés),<sup>60</sup> se establece que todos los hijos de los trabajadores migratorios tendrán derecho a tener una nacionalidad.
- En el artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (ICERD, por sus siglas en inglés)<sup>61</sup> los Estados partes se comprometen a garantizar el goce del derecho a una nacionalidad, sin discriminación racial y sin distinción ante la ley.
- El derecho a la nacionalidad también está protegido en el artículo 9 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (la CEDAW, por sus siglas en inglés)<sup>62</sup> donde los Estados partes se comprometen a tres aspectos: (1) otorgar a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad; (2) garantizar que el matrimonio con un extranjero o el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio no cambien automáticamente la nacionalidad de la cónyuge, la convierta en apátrida o la obligue a adoptar la nacionalidad del cónyuge y; (3) otorgar a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

Tal como se mencionó más arriba, los organismos monitores de estos tratados internacio-

56 ACNUR, 'Ficha Técnica Sobre El Derecho a La Nacionalidad. Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Art. 20. Declaración Americana de Derechos y Deberes Del Hombre Art. XIX' (n 36) 15.

57 *ibid.*

58 Convención sobre derechos del niño (adoptado 20 de noviembre de 1989, entrada en vigor 2 de septiembre de 1990) 1577 UNTS 3 (CRC), art. 7.

59 *Ibid.*

60 Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares (adoptado 18 de diciembre 1990, entrada en vigor 1 de julio de 2003) A/RES/45/158 (ICRMW), art. 29.

61 Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (adoptada 21 de diciembre 1965, entrada en vigor 4 de enero de 1969) 660 UNTS 195 (ICERD), art. 5.

62 Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (adoptado 18 de diciembre 1979, entrada en vigor 3 de septiembre 1981) 1249 UNTS 13 (la CEDAW), art. 9.

nales interpretaron el ámbito de aplicación del derecho a la nacionalidad. A continuación se analizarán las interpretaciones relevantes para la redacción de preceptos constitucionales que regulan la adquisición, renuncia o pérdida de la nacionalidad. Siguiendo la línea del sistema

interamericano, se agruparán las interpretaciones referidas al deber del Estado de prevenir y reducir la apatridia y aquellas referidas al deber del Estado de proteger la nacionalidad de todas las personas, sin discriminación.

### 3.2.1 *Respecto del deber de los Estados de prevenir y reducir la apatridia*

Los Estados pueden velar por la prevención y reducción de la apatridia al regular tanto la adquisición como la pérdida de la nacionalidad.

El ámbito de aplicación del derecho a la nacionalidad fue interpretado tanto por el Comité de Derechos Humanos (CDH) como por el Comité de los Derechos del Niño (el CRC, por sus siglas en inglés) junto con el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CMW, por sus siglas en inglés).<sup>63</sup> Dichas interpretaciones están principalmente enfocadas en el derecho de los/as niños/as a adquirir una nacionalidad.

En virtud de lo interpretado por el CDH, la finalidad del párrafo 3 del artículo 24 del PIDCP es evitar que un/a niño/a reciba menos protección por parte de la sociedad y del Estado como consecuencia de su condición de apátrida.<sup>64</sup> Aplicado esto a la redacción de disposiciones constitucionales relativas a nacionalidad, es relevante que ellas sean inclusivas y eviten generar apatridia. Como se mencionó en la primera sección de este informe, el otorgamiento de la nacionalidad o falta de ella pueden operar como mecanismos de inclusión y exclusión en el ejercicio de derechos.

Asimismo, y tal como se mencionó más arriba, el derecho de los/as niños/as a adquirir una nacionalidad no obliga a los Estados a adoptar un determinado mecanismo para otorgar nacionalidad. Siguiendo las interpretaciones

del CDH y el CRC junto con el CMW, este derecho no implica una obligación a los Estados a otorgar nacionalidad a todas las infancias nacidas en su territorio, pero sí a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que todas las infancias tengan una nacionalidad al momento de su nacimiento.<sup>65</sup> Dentro de estas medidas se encuentra la de adoptar legislación interna, cuestión aplicable para la redacción de disposiciones constitucionales.

En efecto, en el párrafo segundo del artículo 7 de la CRC, los Estados partes se comprometen a velar por aplicar el derecho a la nacionalidad de conformidad con su legislación nacional, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.” El CRC junto con el CMW insistieron en esta disposición interpretando: “Una medida fundamental es la concesión de la nacionalidad a un niño nacido en el territorio del Estado, en el momento de nacer o lo antes posible después del nacimiento, si de otro modo el niño fuera apátrida”.<sup>66</sup> Así, al regular quienes tienen derecho a acceder a la nacionalidad por *ius soli*, la disposición constitucional debiera incluir a aquellos/as niños/as que de otro modo serían apátridas.

Otro aspecto a considerar en relación con regulaciones sobre adquisición de nacionalidad, son los requisitos que se exijan al padre y la madre para transmitir la nacionalidad a sus hijos/as. El CDH interpretó que la nacionalidad de un/a niño/a no puede estar determinada por

63 CDH, ‘Observación General No 17. Derechos Del Niño (Artículo 24)’; CMW y CRC, ‘Observación General Conjunta Núm. 4 (2017) Del Comité de Proyección de Los Derechos de Todos Los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares y Núm. 23 (2017) Del Comité de Los Derechos Del Niño Sobre Las Obligaciones de Los Estados Relativas a Los Derechos Humanos de Los Niños En El Contexto de La Migración Internacional En Los Países de Origen, Tránsito, Destino y Retorno.’

64 CDH (n 63) para 8.

65 *ibid*; CMW y CRC (n 63) para 25.

66 CMW y CRC (n 63) para 24.



ser “hijos ilegítimos, extramatrimoniales o de padres apátridas o por causa de nacionalidad de uno de los padres o de ambos padres”.<sup>67</sup> Más aún, y tal como lo determinó la Corte Interamericana de DDHH, la nacionalidad de las infancias no debe estar determinada por la situación migratoria de sus padres. De acuerdo con la interpretación del CMW en conjunto con el CRC, las leyes sobre transmisión o adquisición de nacionalidad que discriminen por razones de raza, origen étnico, religión, género, discapacidad y situación migratoria del/a niño/a y/o sus padres, debe ser revocada. Así una norma

constitucional que impida otorgar la nacionalidad a niños/as nacidos/as cuyos padres residan en el país de forma irregular vulneraría el artículo 7 de la CRC y el artículo 29 de la ICRMW.<sup>68</sup> Asimismo, las leyes sobre nacionalidad que discriminan a la mujer pueden afectar la adquisición de nacionalidad de sus hijos/as.<sup>69</sup> Para que las regulaciones constitucionales sean coherentes con este estándar es necesario que, a lo menos, las cláusulas constitucionales de no discriminación e igualdad ante la ley sean también aplicables para todas las personas en materia de nacionalidad.

### 3.2.2. *Respecto del deber de brindar a los individuos una protección igualitaria y efectiva de la ley y sin discriminación respecto al ejercicio de la nacionalidad*

Respecto del deber de los Estados de proteger el derecho a la nacionalidad sin discriminación es relevante la interpretación que el Comité contra la Discriminación Racial (CERD, por sus siglas en inglés) hizo del artículo 5 de la ICERD: cuando los Estados impongan una restricción al goce del derecho a la nacionalidad, deberán garantizar que ni por su finalidad ni por su efecto la restricción incurrirá en una discriminación racial.<sup>70</sup> Aplicado a normas constitucionales que regulen la adquisición y pérdida de nacionalidad, éstas no podrán hacer distinciones basadas en la raza. Asimismo, las disposiciones que contienen excepciones a adquisición de nacionalidad por motivos de estatus migratorio de los padres arriesgan producir, en sus efectos, discriminación racial, tal como se demostró con el *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs República Dominicana* ante la Corte Interamericana de DD.HH.<sup>71</sup>

Son también aplicables las interpretaciones realizadas por el Comité para la Eliminación de

la Discriminación contra la Mujer (el CEDAW, por sus siglas en inglés) del artículo 9 de la CEDAW.<sup>72</sup> En primer lugar, el Comité interpretó como extensivo a los cónyuges el derecho de la mujer de tener los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.<sup>73</sup>

Es importante recordar que las mujeres y niñas apátridas son más vulnerables a sufrir discriminación y marginación.<sup>74</sup> Se debe recordar además, que la discriminación puede ser directa e indirecta. La discriminación indirecta ocurre cuando existen disposiciones generales que, aunque en principio parezcan neutrales, en la práctica tienen “un efecto desproporcionado y negativo en el disfrute por las mujeres de su derecho a la nacionalidad”.<sup>75</sup> En este sentido, el CEDAW expresó que las mujeres casadas con un extranjero presentan más probabilidades de cambiar su nacionalidad por la de su cónyuge, “debido a lo cual correrán un mayor riesgo de apatridia si existe un resquicio en las leyes

67 CDH (n 63) para 8.

68 CMW y CRC (n 63) para 25.

69 CEDAW, ‘Recomendación General No 32 Sobre Las Dimensiones de Género Del Estatuto de Refugiada, El Asilo, La Nacionalidad y La Apatridia de Las Mujeres’ para 26.

70 CERD, ‘Recomendación General XX Relativa al Artículo 5 de La Convención’.

71 Corte Interamericana de DDHH, ‘Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas v Republica Dominicana. Sentencia de 28 de Agosto de 2014.’ (n 36).

72 CEDAW (n 69).

73 *ibid* 59.

74 *ibid* 53.

75 *ibid* 54.

nacionales en esta materia que les permite o exige renunciar a su nacionalidad sin haber adquirido la del cónyuge ni tener la certeza de que podrán adquirirla”.<sup>76</sup> Por lo tanto, una forma de evitar este tipo de discriminación en contra de la mujer, que es a la vez una forma concreta de prevenir la apatridia, es permitir la doble nacionalidad.

Otra forma de evitar discriminación en contra de la mujer y que al mismo tiempo previene la apatridia en mujeres, es que el matrimonio o cambio de estado civil no esté vinculado ni a la adquisición ni a la pérdida de nacionalidad.<sup>77</sup>

También puede ocurrir discriminación indirecta hacia la mujer en los requisitos exigidos para la nacionalización, pues en la práctica, estos pueden resultar más gravosos para las mujeres

que para los hombres. Dentro de los ejemplos dispuestos por el CEDAW están dominar el idioma del país, la autosuficiencia económica o la propiedad de bienes.<sup>78</sup> Por esta razón, es relevante que los preceptos constitucionales que regulen los mecanismos de obtención de la carta de nacionalización sean también protegidos con salvaguardas de discriminación de género, directa e indirecta.<sup>79</sup>

Siguiendo con el estándar establecido en el artículo 9 de la CEDAW, la constitución deberá garantizar que las mujeres puedan transmitir la nacionalidad a sus hijos. Finalmente, las disposiciones constitucionales relativas a la pérdida de la nacionalidad deben prever que ésta no se perderá si la persona deviene en apátrida.

### 3.3 RESUMEN

La nacionalidad es un derecho humano del que todas las personas son titulares desde que nacen. Aun cuando su otorgamiento es un atributo del Estado, el derecho interamericano e internacional de derechos humanos delimitan el ejercicio de este atributo. Dichos límites también son aplicables en la legislación interna. Más aún, es deber de los Estados adaptar su legislación interna para prevenir, reducir y evitar la apatridia, y que dichas regulaciones no sean

discriminatorias. Las normas e interpretaciones de DD.HH. analizadas ofrecen mecanismos concretos en este sentido. En esta sección se analizaron aquellas relevantes para las regulaciones constitucionales de adquisición y pérdida de nacionalidad. A continuación, se compararán distintas regulaciones constitucionales relativas al otorgamiento de nacionalidad.

76 ibid.

77 ibid 63 (e).

78 ibid 55.

79 ibid 55, 63 (g).



## 4. Nacionalidad por *ius soli* y *ius sanguinis* en la experiencia comparada

Se ha establecido que la nacionalidad y ciudadanía pueden actuar como factores excluyentes respecto de personas migrantes<sup>80</sup> y que, aun cuando el derecho a la nacionalidad es un derecho humano, es atributo del Estado regular los mecanismos de otorgamiento en

conformidad con el derecho internacional. En esta sección se revisarán experiencias comparadas de mecanismos de otorgamiento de nacionalidad, enfocándose específicamente en la adquisición por nacimiento por *ius soli* y *ius sanguinis*.

### 4.1 IUS SOLI

El *ius soli* se refiere al otorgamiento de nacionalidad o ciudadanía por el hecho de nacer en el territorio de un país determinado, en principio, sin importar la condición de sus padres, incluyendo que residan en el país irregularmente.<sup>81</sup> Castles y Davidson afirman que el *ius soli* es particularmente útil para la integración de personas migrantes de orígenes nacionales diversos dentro de una determinada nación.<sup>82</sup> Entre las constituciones que actualmente reconocen *ius soli*, se distingue entre aquellas que lo otorgan incondicionalmente de aquellas que incluyen condiciones referidas comúnmente a la residencia de los padres,<sup>83</sup> siendo esta última tendencia la actual.<sup>84</sup> Francia es un caso interesante pues, desde la Revolución

Francesa, se podía adquirir nacionalidad por *ius soli* sin condiciones, si bien en 1993 se restringió dicha concesión.<sup>85</sup>

Aun cuando las constituciones que otorgan nacionalidad por *ius soli* incondicionalmente han disminuido, este es el caso para la mayoría de los países de América, con la salvedad de los hijos de padres diplomáticos<sup>86</sup> y, en algunos casos, hijos de extranjeros transeúntes, como es el caso de Chile y de República Dominicana. El *ius soli* es característico de América y, tal como lo expresa Diego Acosta, “se ha mantenido de manera inalterada en muchos Estados desde las primeras constituciones adoptadas con la independencia”.<sup>87</sup> Cabe destacar que, cuando las constituciones de Sudamérica fueron escritas,

80 Ver, Naila Kabeer, 'Citizenship, Affiliation and Exclusion: Perspectives from the South' (2002) 33 IDS Bulletin 1.

81 Shaw (n 7) 103; Gerard-René De Groot y Olivier Vonk, 'Acquisition of Nationality by Birth on a Particular Territory or Establishment of Parentage: Global Trends Regarding Ius Sanguinis and Ius Soli' [2018] Netherlands International Law Review 319, 322.

82 Stephen Castles y Alastair Davidson, *Citizenship and Migration: Globalization and the Politics of Belonging* (Macmillan 2000) 85.

83 De Groot y Vonk (n 81) 322.

84 Shaw (n 7) 103; De Groot y Vonk (n 81) 322.

85 Shaw (n 7) 103.

86 De Groot y Vonk (n 81) 330; Diego Acosta y Jeremy Harris, 'Regímenes de Política Migratoria En América Latina y El Caribe. Inmigración, Libre Movilidad Regional, Refugio y Nacionalidad.' 41 <<https://publications.iadb.org/es/regimenes-de-politica-migratoria-en-america-latina-y-el-caribe-inmigracion-libre-movilidad-regional>> fecha de acceso 30 de agosto de 2023

87 Acosta y Harris (n 86) 41.

la tendencia mundial era optar por nacionalidad por *ius sanguinis*,<sup>88</sup> cuestión que no es distinta del mundo contemporáneo, como se explicará en la próxima sección.

Así por ejemplo, la Constitución de Uruguay en su artículo 74 señala que son ciudadanos naturales “todos los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República”, sin establecer condición adicional alguna.<sup>89</sup> En el mismo sentido, la Constitución Brasileña en su artículo 12 dispone que son brasileños por nacimiento “aquellos nacidos en la República Federal de Brasil, aunque sean de padres extranjeros”.<sup>90</sup> Fuera de América, está la Constitución de Mozambique de 1990, que en su artículo 12 define como mozambiqueños a quienes hayan nacido en Mozambique luego de la proclamación de la independencia.<sup>91</sup> Dicha disposición se mantuvo en la posterior Constitución dictada por el mismo país en el año 2004.<sup>92</sup>

Actualmente, cinco de los treinta y cinco países de América no prevén *ius soli* incondicionalmente<sup>93</sup> (sin considerar el caso de Chile). De ellos, sólo Bahamas excluye la nacionalidad por *ius soli*, mientras que los otros cuatro (Colombia, República Dominicana, Haití y Surinam), lo incluyen con ciertas condiciones.<sup>94</sup> Así, la Constitución colombiana reconoce nacionalidad colombiana por nacimiento bajo dos condiciones no copulativas. En su artículo 96.1.a) dispone: “Son nacionales colombianos: 1. Por nacimiento: a. Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales

colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento”.

Entre los cuatro países que incluyen *ius soli* condicionado, son destacables los casos de Surinam y Colombia, que reconocen *ius soli* a niños/as que de otra manera serían apátridas. De Groot denomina este tipo de *ius soli*, “remedial *ius soli*”.<sup>95</sup> En el caso de Surinam, se otorga nacionalidad por *ius soli* en casos de apatridia, mientras que una regulación colombiana otorga nacionalidad por *ius soli* a hijos/as de personas venezolanas nacidas en su territorio.<sup>96</sup> Otros ejemplos de Constituciones que otorgan nacionalidad por *ius soli* en caso de apatridia son la constitución de Mozambique<sup>97</sup> y Angola.<sup>98</sup> Esta práctica es coherente con las recomendaciones para prevenir la apatridia desarrolladas en el análisis de estándares de DD.HH. de la sección 3 de este informe.

Las condiciones para acceder a nacionalidad por *ius soli* establecidas en la Constitución de República Dominicana generaron graves vulneraciones de DD.HH. a personas haitianas y de ascendencia haitiana, tal como ya se estableció a propósito del Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs República Dominicana analizado en la sección 3 de este informe. Más adelante se mencionará que la actual Constitución de Chile prevé la excepción de adquisición de nacionalidad a hijos/as de extranjeros transeúntes, lo que generó la existencia de un importante número de niños y niñas apátridas.

88 Diego Acosta, *The National versus the Foreigner in South America: 200 Years of Migration and Citizenship Law* (Cambridge University Press 2018) 34.

89 Constitución de la República Oriental del Uruguay (1997), art. 74

90 Constitución de la República Federativa de Brasil (1988), art. 12

91 Constitución de Mozambique (1990), art. 12

92 Constitución de Mozambique (2004), art. 24

93 De Groot y Vonk (n 81) 331.

94 *ibid.*

95 *ibid.* 322.

96 Moralís Lara, ‘Amplían por 2 años más el programa de nacionalidad colombiana a hijos de venezolanos’ (Diario Primicia, 24 August 2023) <<https://primicia.com.ve/mundo/amplian-por-2-anos-mas-el-programa-de-nacionalidad-colombiana-a-hijos-de-venezolanos/>> fecha de acceso 30 de agosto de 2023

97 Constitution of the Republic of Mozambique (rev. 2007) 2004 Artículo 24.

98 Constitution of the Republic of Angola 2010 Artículo 9.

Finalmente, el más claro ejemplo de *ius soli* a nivel comparado se encuentra en la enmienda 14 de la Constitución de Estados Unidos. Esta disposición reconoce que “todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos, y sujetas a la jurisdicción de éstos, son ciudadanos de los Estados Unidos y del Estado en el cual residen”. Aún con lo amplia que parece esta disposición, ha sido objeto de interpretaciones restringidas. Por ejemplo, la frase “sujetas a la jurisdicción”,<sup>99</sup> se interpretó en el sentido

de excluir de la concesión de ciudadanía a las comunidades indígenas de los Estados Unidos hasta 1924. Posteriormente, la discusión sobre la interpretación de esta enmienda se retomó con motivo de la intención del expresidente Donald Trump de excluir a hijos de inmigrantes irregulares del derecho a la ciudadanía por nacimiento.<sup>100</sup> Esta iniciativa no se concretó, pero demuestra el carácter excluyente que las disposiciones sobre nacionalidad y ciudadanía pueden tener bajo gobiernos populistas.<sup>101</sup>

## 4.2 IUS SANGUINIS

El segundo mecanismo a través del cual se otorga nacionalidad es *ius sanguinis*, que implica que un/a niño/a adquiere la nacionalidad de un determinado país por el hecho de tener un/a progenitor/a que es nacional de ese país.<sup>102</sup> Originalmente, la adquisición de nacionalidad por *ius sanguinis* se confería sólo por el vínculo sanguíneo del padre, autorizándose bajo circunstancias excepcionales el *ius sanguinis* por vínculo materno.<sup>103</sup> Sin embargo, esto fue reemplazado por un sistema dualista donde padre y madre pueden conferir la nacionalidad derivada del *ius sanguinis*.<sup>104</sup> Ya se aclaró en la sección 3 de este informe que es derecho de la madre a transferir su nacionalidad a sus hijos y que es recomendable prever que ello sea logrado sin discriminación.

De Groot y Vonk afirman que el otorgamiento de nacionalidad por *ius sanguinis* predomina en

el mundo por sobre el *ius soli*.<sup>105</sup> Sin embargo, el mecanismo utilizado por la gran mayoría de los países es más bien un sistema mixto, donde se otorga nacionalidad automáticamente a niños/as nacidos/as en sus territorios, si al menos uno de sus progenitores posee la nacionalidad de dicho territorio.<sup>106</sup> El otorgamiento de nacionalidad por *ius sanguinis* también es común en América.<sup>107</sup>

Algunas constituciones delegan a la ley la regulación de nacionalidad por *ius sanguinis*. Por ejemplo, la Constitución de España en su artículo 11 encarga a la ley determinar cómo “se adquiere, se conserva y se pierde” la nacionalidad española. Por su parte, la legislación establece que son “españoles de origen” todos aquellos “nacidos de padre o madre española”,<sup>108</sup> reconociendo el *ius sanguinis* como mecanismo para adquirir nacionalidad.

99 Constitution of the United States Amendment XIV.

100 Julie Hirschfeld Davis, 'President Wants to Use Executive Order to End Birthright Citizenship' The New York Times (30 October 2018) <<https://www.nytimes.com/2018/10/30/us/politics/trump-birthright-citizenship.html>> fecha de acceso 30 de agosto de 2023.

101 George Conway III y Neal Kumar Katyal, 'George Conway and Neal Katyal: Trump's Proposal to End Birthright Citizenship Is Unconstitutional' The Washington Post (30 October 2018) <[https://www.washingtonpost.com/opinions/trumps-proposal-to-end-birthright-citizenship-is-unconstitutional/2018/10/30/4615ab5c-dc85-11e8-b3f0-62607289efee\\_story.html](https://www.washingtonpost.com/opinions/trumps-proposal-to-end-birthright-citizenship-is-unconstitutional/2018/10/30/4615ab5c-dc85-11e8-b3f0-62607289efee_story.html)> fecha de acceso 30 de agosto de 2023.

102 De Groot y Vonk (n 81) 321.

103 *ibid.*

104 *ibid* 322.

105 *ibid* 326; Shaw (n 7) 110.

106 De Groot y Vonk (n 81) 326.

107 Acosta y Harris (n 86) 41.

108 Ley de 15 de Julio de 1954 por la que se reforma el título primero del libro primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, art. Primero; Código Civil de España, art. 17

Existen también textos constitucionales que, sin delegar a la ley su regulación, reconocen el *ius sanguinis* como mecanismo para adquirir la nacionalidad y/o ciudadanía. Por ejemplo, en el artículo 141 de la Constitución de Bolivia, se establece que las personas nacidas en el extranjero “de madre o padre boliviano” tienen nacionalidad boliviana.<sup>109</sup> Según Caggiano, el método de *ius sanguinis* reconocido en la Constitución boliviana tendría por objeto el aumento de la población y constituye un cambio sustantivo en un país de marcada tradición *ius soli*.<sup>110</sup> Otro ejemplo es la Constitución de Togo, que en su artículo 32 establece que dicha nacionalidad se adquiere por haber nacido

de “padre o madre” togolés/a,<sup>111</sup> siendo éste el único aspecto de nacionalidad regulado en dicha constitución.<sup>112</sup>

Los mecanismos de *ius soli* y *ius sanguinis* se han ido mezclando en casi todas las constituciones y legislaciones de inferior jerarquía, predominando a veces uno de los dos.<sup>113</sup> Aun cuando es un factor común para las constituciones de América Latina regular la adquisición de nacionalidad en sus constituciones,<sup>114</sup> el carácter excluyente o inclusivo de la nacionalidad y ciudadanía puede verse afectado por las condiciones que imponga cada Estado en leyes de inferior jerarquía o en decisiones administrativas para hacer efectivo uno u otro mecanismo.

109 Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia 2009 Artículo 141.

110 Sergio Caggiano, 'Blood Ties: Migrations, State Transnationalism and Automatic Nationality' (2018) 41 *Ethnic and Racial Studies* 267.

111 Constitution of Togo (rev.2007) 1992 Artículo 32.

112 Shaw (n 7).

113 Castles y Davidson (n 82) 85.

114 Shaw (n 7) 39; Acosta (n 88).

# 5. Derecho a voto de personas migrantes

## 5.1 REGULACIONES INTERNACIONALES E INTERAMERICANAS

El derecho a voto está reconocido en el artículo 25 b) del PIDCP<sup>115</sup> y el artículo 23 de la CADH. Al respecto, cabe mencionar las siguientes precisiones:

En primer lugar, el derecho a voto se reconoce para “los ciudadanos”. Al utilizar esta expresión, se reconoce a los Estados la posibilidad de determinar quién cabe dentro de esta categoría. En este sentido, el CDH interpretó en la Observación General N° 15 que “algunos de los derechos reconocidos en el Pacto” pueden ser “aplicables solo a los ciudadanos (art. 25)”.<sup>116</sup>

En segundo lugar, dichas distinciones no deben ser discriminatorias. A ello se refiere el artículo 25 del PIDCP al prohibir las distinciones establecidas en el artículo 2 del mismo. De esta manera aun cuando es posible que el Estado establezca ciertas diferencias entre nacionales o ciudadanos/as y extranjeros/as para ejercer el derecho a voto, estas diferencias no deben ser arbitrarias.

En tercer lugar, es importante recordar que las personas migrantes mantienen su derecho a participar en la vida civil y política de su país

de origen, lo que comprende el derecho a votar y ser elegido en las elecciones de dicho Estado, de conformidad con su legislación. Así lo ha interpretado la Comisión Interamericana de DD.HH.<sup>117</sup>

Cabe recordar finalmente, lo que la Corte Interamericana interpretó en los casos *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*<sup>118</sup> y *Yatama vs. Nicaragua*.<sup>119</sup> En ambos casos, la Corte resolvió que el sistema interamericano no impone “un sistema electoral determinado ni una modalidad específica para el ejercicio de los derechos a votar”.<sup>120</sup> Más bien, la CADH se limita a establecer estándares mínimos de ejercicio de derechos políticos, que pueden ser adecuados a las diferentes circunstancias “históricas, políticas, sociales y culturales” de cada país.<sup>121</sup> Asimismo, la Corte fue enfática en señalar que la facultad de los Estados de establecer distinciones para el ejercicio de derechos políticos, tiene como límite el derecho internacional. Dentro de estos límites, precisó algunas condiciones tales como que

115 PIDCP, artículo 25. Que dispone: El artículo 25 del PIDCP establece que los ciudadanos gozarán sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 y, sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”.

116 CDH (n 11) para 2.

117 CIDH, ‘Principios Interamericanos Sobre Los Derechos Humanos de Todas Las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y Las Víctimas de Trata de Personas. Resolución 04/19 Aprobada Por La Comisión El 7 de Diciembre de 2019.’ Principio 31.

118 Caso *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos* Sentencia de 6 Agosto de 2008 (Excepciones preliminares, fondo, Reparaciones y Costas).

119 Caso *Yatama vs. Nicaragua* Sentencia 23 de Junio de 2005 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

120 Caso *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*. Sentencia de 6 Agosto de 2008 (Excepciones preliminares, fondo, Reparaciones y Costas) (n 118) para 174.

121 *ibid.*

las medidas a) estén dirigidas a una finalidad legítima, b) sean necesarias en una sociedad democrática, c) y proporcionales.<sup>122</sup>

Luego, todos estos elementos debiesen ser considerados por los Estados a la hora de regular el ejercicio de la ciudadanía a través del

derecho a voto. Es decir, los Estados pueden determinar libremente los modos y condiciones en que el derecho a voto puede ser ejercido, pero basándose en los estándares mínimos definidos por el derecho internacional e interamericano de DDHH.

## 5.2 EXPERIENCIAS COMPARADAS

Aun cuando los Estados pueden distinguir entre ciudadanos y extranjeros para ejercer el derecho a voto, es importante recordar que los DD.HH. son estándares mínimos, por lo que los Estados pueden reconocer más derechos a los que se han comprometido internacionalmente. En efecto, múltiples constituciones reconocen el derecho a voto para residentes extranjeros, aunque existen diferencias sobre el tipo de sufragios en que pueden participar. Así, no más de más diez estados en el mundo reconocen el derecho a voto para elecciones nacionales, y sesenta reconocen el derecho de extranjeros residentes a votar en elecciones de gobiernos locales.<sup>123</sup> A nivel de América Latina y el Caribe, si bien la mayoría de los países reconoce el derecho a voto a extranjeros, existen distinciones respecto de las instancias de participación y condiciones para ejercer sufragio.<sup>124</sup> Respecto de Brasil, la Constitución sólo reconoce derecho a voto a nacionales de Portugal, aplicando el principio de reciprocidad.<sup>125</sup> Los demás Estados sudamericanos reconocen el derecho a voto a extranjeros de diferentes formas, a diferencia

de los países centroamericanos<sup>126</sup> y México, donde dicho derecho no se reconoce a residentes foráneos.<sup>127</sup>

Entre los países sudamericanos que permiten el derecho a voto, se replican las diferencias entre aquellos que permiten sufragio tanto en las elecciones nacionales como en las locales, y aquellos que solo permiten sufragio para elecciones locales. Ecuador,<sup>128</sup> Uruguay<sup>129</sup> y Chile, poseen un criterio amplio de participación en elecciones nacionales y locales, aunque con distintos requisitos de residencia. El caso de Uruguay se exigen quince años de residencia, mientras que en Ecuador cinco. Por su parte, Colombia, Paraguay, Perú, Argentina y Bolivia, limitan el derecho a sufragio sólo a elecciones locales. Por su parte, los países centroamericanos<sup>130</sup> y México no reconocen el derecho a voto a residentes foráneos.<sup>131</sup> La regulación chilena será mencionada en la próxima sección de este informe.

La literatura no es abundante respecto a los efectos de la participación política de población migrante a través del voto. Sin embargo,

122 Caso Yatama vs. Nicaragua. Sentencia 23 de Junio de 2005 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) (n 119) para 207.

123 Shaw (n 7) 172.

124 Acosta y Harris (n 86) 39.

125 Constitución Política de la Republica Federativa del Brasil 1988 artículo 14.

126 Bahamas, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, República Dominicana y Surinam. Ver Acosta and Harris (n 86) 39.

127 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917 artículo 33.

128 Constitución de la República del Ecuador 2011 Artículo 63.

129 Constitución de la República Oriental del Uruguay 1967 Artículo 78.

130 Bahamas, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, República Dominicana y Surinam. Ver Acosta y Harris (n 86) 39.

131 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 33.

autores destacan los efectos positivos de la participación política de población migrante en los procesos de integración al país de acogida.<sup>132</sup> En este sentido, Pons y Liegey, concluyen que los esfuerzos de acercamiento a los votantes para promover su participación electoral resultan positivos.<sup>133</sup> En base al mismo estudio, los autores sugieren que “extenderles una mano de manera proactiva” en su participación electoral, contribuye a mejorar las políticas existentes en materia de integración, especialmente en el caso de los recién llegados.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, es importante considerar que establecer altos estándares de participación política para los migrantes puede desempeñar un papel significativo en su proceso de integración en el país de acogida. Por lo tanto, es esencial que en la discusión constitucional actual se evalúen

detenidamente los efectos a largo plazo de decidir entre restringir, mantener o ampliar los criterios de participación electoral para la población migrante. Esta elección puede llevar a resultados muy diferentes, como sugiere la literatura citada. Restringir el acceso y ejercicio de los derechos políticos, según se ha observado, podría aumentar la marginación de los migrantes. Por el contrario, otorgar mayores derechos políticos y reconocimiento podría contribuir a una mayor integración de esta población en la sociedad de acogida, fomentando así una mayor cohesión social. Es crucial sopesar este dilema para determinar qué tipo de sociedad se busca promover a través de la nueva Constitución, ya sea una que tienda a excluir a la población extranjera o una que impulse decididamente su integración.

132 Jörg Dollman, 'The Political Integration of Immigrants: How Pre-and Postmigration Contexts Matter' (2022) 23 *Journal of International Migration and Integration* 1092.

133 Vincent Pons y Guillaume Liegey, 'Increasing the Electoral Participation of Immigrants: Experimental Evidence from France' (2019) 129 *The Economic Journal* 481, 503.

# 6. Aplicaciones al caso de Chile

## 6.1 NACIONALIDAD

### 6.1.1 Regulaciones constitucionales

#### a) Adquisición de nacionalidad

Tanto la actual constitución chilena como el Proyecto de Nueva Constitución contemplan el otorgamiento de nacionalidad por nacimiento y por ley en los artículos 10 y 17 respectivamente. Dentro de la nacionalidad por nacimiento, se contempla:

- i. *Ius soli*: Tanto en el artículo 10.1 de la actual Constitución como en el Artículo 17.1.a) del Anteproyecto de Nueva Constitución se dispone: “Son chilenos: Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena”. En el Anteproyecto de Nueva Constitución se agrega una cláusula de apatridia, en el artículo 17.3, en virtud de la cual “Los nacidos según la situación excepcional del literal a) del inciso 1 serán siempre chilenos cuando, por efectos de lo dispuesto en dicha norma, devienen en apátridas.”
- ii. *Ius sanguinis*: En el artículo 10.2 de la actual Constitución se dispone: “Son chilenos: Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero. Con todo, se requerirá que alguno de sus ascendientes en línea recta de primer o segundo grado, haya adquirido la nacionalidad chilena en virtud de lo establecido en los números 1º, 3º ó 4º”. El Artículo 17.1.b replica este literal, cambiando la última frase por “en los literales a, c o d)” En ambos casos, dichas situaciones se refieren a nacionalización por *ius soli*, por carta de nacionalización en conformidad a la ley y especial gracia de nacionalización por ley.

Dentro del otorgamiento de nacionalidad por ley ambas constituciones contemplan que son chilenos:

- iii. Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a ley (artículo 10.3 de la actual constitución y 17.1.c) del Anteproyecto de Nueva Constitución).
- iv. Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley (artículo 10.4 de la actual constitución y 17.1.d) del Anteproyecto de Nueva Constitución).

Finalmente, ambos textos disponen: “La ley reglamentará los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena, de otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización y la formación de un registro de todos estos actos” (artículo 10 inciso 2 de la actual constitución y 17.2 del Anteproyecto de Nueva Constitución).

#### b) Pérdida de nacionalidad

Ambas constituciones también regulan la pérdida de nacionalidad. El artículo 11 de la actual constitución chilena dispone que la nacionalidad chilena se pierde:

- 1º. Por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad chilena competente. Esta renuncia sólo producirá efectos si la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero;
- 2º. Por decreto supremo, en caso de prestación de servicios durante una guerra exterior a enemigos de Chile o de sus aliados;
- 3º. Por cancelación de la carta de nacionalización, y
- 4º. Por ley que revoque la nacionalización concedida por gracia.

Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena por cualquiera de las causales establecidas en este artículo, sólo podrán ser rehabilitados por ley.



Por su parte, el artículo 18 del Anteproyecto de nueva Constitución, dispone:

1. La nacionalidad chilena se pierde:
  - a) Por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad chilena competente. Esta renuncia solo producirá efectos si la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero.
  - b) Por decreto supremo, en caso de prestación de servicios durante una guerra exterior a enemigos de Chile o de sus aliados.
  - c) Por cancelación de la carta de nacionalización.
  - d) Por revocación de la nacionalización concedida por gracia, en los casos y según el procedimiento que establezca la ley.
2. Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena por cualquiera de las causales establecidas en este artículo, solo podrán ser rehabilitados por ley. La pérdida de nacionalidad no producirá efecto respecto de quien por ello deviene en apátrida y mientras dure esa circunstancia.

De esta manera, salvo por la modificación de numerales a numerales y letras, la única

modificación relevante es la salvaguarda de apatridia contenida en la última frase del numeral 2 del Artículo 18 del Anteproyecto de Nueva Constitución.

Finalmente, tanto la actual constitución como el Anteproyecto de Nueva Constitución prevén un mecanismo de reclamación de nacionalidad, en los artículos 12 y 28 respectivamente. El primero dispone:

La persona afectada por acto o resolución de autoridad administrativa que la prive de su nacionalidad chilena o se la desconozca, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de treinta días, ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado y en tribunal pleno. La interposición del recurso suspenderá los efectos del acto o resolución recurridos.

Cabe también mencionar que se han incorporado enmiendas a estas disposiciones,<sup>134</sup> las que no serán comentadas en específico.

### 6.1.2 Comentarios

Teniendo a la vista normativa internacional, interamericana y comparada disponible en materia de nacionalidad, es posible hacer los siguientes comentarios.

#### a) Sobre mecanismos de adquisición de nacionalidad

En primer lugar, mantener el sistema mixto de adquisición por *ius soli* y *ius sanguinis*, en su aplicación general, se ajusta a los límites establecidos por el derecho internacional e interamericano. Tal como se mencionó más arriba, dicha combinación de mecanismos de adquisición de nacionalidad por nacimiento contribuye a prevenir y reducir la apatridia. Asimismo, mantener el mecanismo de *ius soli* es coherente con la realidad y la tendencia constitucional americana. Sin embargo, las situaciones excepcionales de acceso a nacionalidad por *ius soli* generan especial pre-

ocupación, en particular aquella referida a los hijos de extranjeros transeúntes. Al respecto, corresponde la siguiente precisión.

La excepción de hijos de extranjeros transeúntes es similar a la contenida en República Dominicana, y que generó la controversia del *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs República Dominicana*, en el que la Corte Interamericana de DD.HH. resolvió que República Dominicana había vulnerado los derechos de los peticionarios. En Chile, la excepción de hijos de extranjeros transeúntes generó en la práctica la existencia de un importante número de niños y niñas apátridas, nacidos de personas migrantes que, teniendo ánimo de residir en Chile, no han podido regularizar su situación migratoria. En el pasado, órganos administrativos que incluían el Registro Civil interpretaron que las personas con un estatus migratorio irregular se consideraban transeúntes, así como también aquellas que, teniendo un ánimo de permanecer

134 Proceso Constitucional, 'Boletín de Enmiendas del Proceso Constitucional' <<https://www.procesoconstitucional.cl/consejo-constitucional/enmiendas/>> fecha de acceso 30 de agosto de 2023.

en el territorio nacional, no poseían un permiso de residencia que lo reflejara. Por lo tanto, los hijos de estas personas se inscribieron como apátridas. Esto generó problemas de diversa índole, por ejemplo, estos/as niños/as no tenían RUT chileno, por lo que quedaban fuera del sistema de salud y de educación. Existe una importante jurisprudencia, especialmente de la Corte Suprema, declarando la ilegalidad de esta decisión, además de estudios prácticos.<sup>135</sup>

Lo anterior vino en parte a solucionarse con la actual Ley de Migración y Extranjería No. 21.325, que define al extranjero transeúnte en su artículo 1.9, como “aquella persona extranjera que esté de paso en el territorio nacional, de manera transitoria, conforme al artículo 47, y sin intenciones de establecerse en él”. Dicho artículo no se refiere a las personas en situación migratoria irregular. Luego, el artículo 173 de la misma legislación reitera dicha definición, agregando a aquellas personas que se encuentran en alguna de las subcategorías migratorias de permanencia transitoria. Finalmente, el artículo 173 incorpora la siguiente cláusula de prevención de la apatridia: “Cualquier persona nacida en el territorio nacional que se encuentre en alguna de las excepciones del numeral 1 del artículo 10 de la Constitución Política que de otro modo fuese apátrida, será considerada como chilena por nacimiento”.

Por lo tanto, la salvaguarda de prevención de apatridia del artículo 17.3 del anteproyecto constitucional constituye un avance hacia el cumplimiento de la obligación de Chile de prevenir la apatridia y se recomendará mantenerla. Dicho avance se refuerza con la salvaguarda de prevención de apatridia, dispuesta en el artículo 173 de la Ley 21.325. Constituye también un avance el contar con una definición de rango legal de extranjero transeúnte. Sin embargo,

dicha definición no está exenta de potenciales dificultades. La exigencia de los dos requisitos copulativos (no tener ánimo de permanencia y encontrarse en Chile bajo una subcategoría de permanencia transitoria), podría originar nuevos conflictos de interpretación. Un ejemplo de ello sería el caso de que una persona se encuentre en Chile, con ánimo de permanecer, pero aún sin un permiso de residencia que así lo refleje, o con un permiso de permanencia transitoria vencido.<sup>136</sup> Por esta razón, para contar con una mejor protección contra la apatridia, y que sea coherente con la mayoría de las disposiciones constitucionales americanas, se recomendará eliminar las excepciones de adquisición de nacionalidad por *ius soli*.

Lo antes mencionado conduce además a reafirmar que cualquier excepción al acceso a la nacionalidad que se base en la condición migratoria de los padres, tal como el estatus migratorio irregular, contraviene los estándares de derechos humanos revisados en este informe, por no cumplir con la obligación de prevenir y reducir la apatridia y por ser una distinción arbitraria discriminatoria. De esta manera, se recomendará evitar condicionar la nacionalidad de las infancias al estatus migratorio de sus padres. Asimismo, para evitar esta y otras medidas desproporcionadas y que generen un mayor número de personas apátridas en Chile, es recomendable que los/as consejeros/as constitucionales cuenten con información de expertos/as sobre realidades que en Chile dan lugar a la apatridia.

Un segundo punto a considerar es la adquisición de nacionalidad por *ius sanguinis*. Tanto en la actual constitución como en el anteproyecto constitucional se permite la transmisibilidad de nacionalidad por padre y por madre, sin importar su condición matri-

135 Delfina Lawson y Macarena Rodríguez, ‘Addressing the Risk of Statelessness in Chile: From Strategic Litigation to #Chilereconoce’ <[https://namati.org/wp-content/uploads/2018/06/WP2017\\_03.pdf](https://namati.org/wp-content/uploads/2018/06/WP2017_03.pdf)> fecha de acceso 30 de agosto de 2023; ACNUR, ‘Chile Reconoce’ <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2017/11214.pdf>> fecha de acceso 30 de agosto de 2023.; Claudio Fuentes y otros, ‘3000 Niños Esperando Su Nacionalidad. La Necesidad de Contar Con Remedios Colectivos Para Resolver Vulneraciones Individuales de Derechos’ en Javier Couso (ed), Anuario de Derecho Público 2016 (Universidad Diego Portales 2016) <<https://derecho.udp.cl/cms/wp-content/uploads/2020/06/Anuario-Derecho-Publico-2016.pdf>> fecha de acceso 30 de agosto de 2023; Dirección de Estudios de la Corte Suprema. Chile., ‘REVISTA COLECCIONES JURÍDICAS: “Migrantes”’ <<https://www.slideshare.net/DireccindeEstudiosde/migrantes-revista-colecciones-juridicas-de-la-corte-suprema>> fecha de acceso 30 de agosto de 2023.

136 Juan Pablo Ramaciotti y Jo Shaw, ‘The Implications of Chile’s 2021 Immigration Law for Citizenship and Nationality’ (Globalcit, 2 November 2021) <<https://globalcit.eu/the-implications-of-chiles-2021-immigration-law-for-citizenship-and-nationality/>> fecha de acceso 30 de agosto de 2023.

monial o no matrimonial, lo que se ajusta a los estándares internacionales. Sin embargo, se exigen requisitos especiales relativos a que los ascendientes hayan adquirido la nacionalidad chilena por cualquiera de las otras de las vías reguladas. Se recomienda revisar estos requisitos en relación con los efectos prácticos que produzcan, para asegurarse de que no generen riesgos de apatridia.

Un tercer comentario se refiere a los procedimientos regulados por ley para adquirir la nacionalidad. Tal como se mencionó anteriormente, dichos procedimientos deben ser sencillos, accesibles y razonables, no discriminatorios y considerando los riesgos de apatridia. Una manera de garantizar ello es que, cuando la constitución delegue a una ley la regulación de la adquisición de nacionalidad, se mencione que dicha legislación velará por la prevención y reducción de la apatridia. Ello no está contemplado ni en la actual constitución ni en el Anteproyecto de Nueva Constitución. Asimismo, cobra especial relevancia que las cláusulas generales de no discriminación que contenga la Constitución sean también aplicables en materia de nacionalidad, cuestión que ocurre en el caso de Chile.

Por último, al revisar mecanismos de prevención de discriminación contra la mujer y su relación con la apatridia, se mencionó que las mujeres deben poder transmitir su nacionalidad a su cónyuge extranjero. Ninguna de las dos constituciones lo contempla. Sin embargo, no se reconoce fuentes de adquisición de la nacionalidad vinculadas al matrimonio, ni para hombres ni para mujeres, por lo que no se estaría haciendo una diferencia basada en el género al no contemplarlo para las mujeres. De todas maneras, es importante aclarar que, en el art. 85 de la ley 21.325 se contempla una nacionalización calificada, en la cual el vínculo matrimonial o de parentesco con chileno(a) permite disminuir los tiempos exigidos para nacionalizarse. Como garantía, y así ha sido reconocido por la jurisprudencia, está la cláusula de la voluntariedad de la renuncia a la nacionalidad chilena, del artículo 11 N° 1 de la actual constitución y 18.1 del Anteproyecto de Nueva Constitución. De este modo, si una chilena o un chileno pierde su nacionalidad

por el solo hecho de contraer matrimonio, tiene la posibilidad de mantener en Chile su nacionalidad chilena. Finalmente, se reconoció más arriba que una forma de evitar discriminaciones en contra de la mujer era permitiendo la doble nacionalidad, cuestión reconocida tácitamente en la la Constitución chilena y que es comúnmente permitida en constituciones de América Latina.<sup>137</sup> Para una mayor seguridad, sería recomendable contar con una autorización expresa, como la establecida en el artículo 96 de la Constitución de Colombia, que establece “la calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad”.

#### **b) Sobre la pérdida de la nacionalidad**

Tal como se mencionó en el párrafo anterior, la cláusula de voluntariedad de la nacionalidad chilena de los artículos 11 N° 1 de la actual constitución y 18.1 del Anteproyecto de Nueva Constitución contiene una salvaguarda de apatridia, que se recomendará mantener. Por otra parte, la salvaguarda de apatridia del artículo 18.2 del Anteproyecto de Nueva Constitución se ajusta a los estándares de derechos humanos antes revisados, por lo que también se recomendará mantenerla.

#### **c) Sobre mecanismos de reclamación de nacionalidad**

El mecanismo de reclamación de nacionalidad previsto en la actual constitución no fue modificado por el Anteproyecto de Nueva Constitución, aún cuando podría perfeccionarse. En primer lugar, sería recomendable contar con la opinión de expertos/as que indiquen la efectividad del plazo de treinta días para su interposición. En este sentido, ser podría contar con la opinión de las ONG y Clínicas Jurídicas que participaron en los proyectos de reconocimiento de nacionalidad de niños/as apátridas, mencionado anteriormente. En segundo lugar, el mecanismo de reclamación no cuenta con regulación legal, sino sólo con un Autoacordado de la Corte Suprema de 1976. Se mencionó más arriba que este mecanismo debía ajustarse a las normas del debido proceso. Se recomendará delegar a una ley su regulación, para que ella sea actualizada a la realidad y estándares de derechos humanos actuales.

137 Acosta y Harris (n 86) 42.

## 6.2 DERECHO A VOTO DE PERSONAS MIGRANTES

### 6.2.1 Regulaciones Constitucionales

Tanto la actual constitución como el Anteproyecto de Nueva Constitución reconocen el derecho a voto a personas extranjeras.

En el artículo 14 inciso primero de la actual constitución establece: “Los extranjeros a vecindados en Chile por más de cinco años, y que cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 13, podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley”.

En el artículo 21.1 del Anteproyecto de Nueva Constitución se establece: “1. Los extranjeros a vecindados en Chile por más de cinco años y que cumplan con los requisitos que esta Constitución establece podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley”.

### 6.2.2 Comentarios

La consagración del derecho a voto como se dispone en ambas constituciones demuestra un amplio criterio de participación. Esto contribuye a desarrollar el sentido de pertenencia de las personas migrantes en el país, cuestión fundamental para alcanzar una integración exitosa entre migrantes y nacionales.<sup>138</sup> Por ello, se recomendará mantener la disposición tal como ha sido propuesta.

Dichas regulaciones no distinguen entre elecciones locales y nacionales y delegan su regulación a la ley. Luego, la Ley 21.325 de Migración y Extranjería, establece que la condición de a vecindamiento para el ejercicio del sufragio, se contabiliza desde que la persona extranjera “obtiene el permiso de residencia temporal”.<sup>139</sup>

No sería recomendable incorporar una exigencia mayor, como “poseer residencia definitiva vigente”, por dos razones. Primero, porque dicha exigencia se contrapone con el criterio de a vecindamiento determinado en la Ley 21.325, lo que generaría una contradicción con la legislación y podría dar lugar a conflictos de interpretación. Segundo, porque no es extraño que los países permitan derecho a voto a personas con permisos de residencia temporal. Como ya se mencionó, una regulación similar a la chilena se encuentra en la Constitución de Ecuador, que también exige cinco años de residencia para otorgar el derecho a voto, y que no requiere de los extranjeros un permiso de residencia definitiva.<sup>140</sup>

138 Berry SE, ‘Mainstreaming a Minority Rights-Based Approach to Refugee and Migrant Communities in Europe’ <[http://minorityrights.org/wp-content/uploads/2017/12/MRG\\_Rep\\_MStream\\_CMC\\_FINAL.pdf](http://minorityrights.org/wp-content/uploads/2017/12/MRG_Rep_MStream_CMC_FINAL.pdf)> fecha de acceso 30 de agosto de 2023.

139 Ley No. 21.325 de 2021 de Migración y Extranjería 2021 Artículo 174.

140 Constitución de la República del Ecuador artículo 63.

## 7. Recomendaciones para la Nueva Constitución de Chile

Del análisis realizado, se desprenden las siguientes recomendaciones en materia de nacionalidad, ciudadanía y derecho a voto en la nueva constitución chilena:

1. Excluir todo tipo de discriminación en las normas constitucionales que regulen la adquisición y pérdida de nacionalidad. Al delegar a una ley la regulación del otorgamiento de nacionalidad y de nacionalización, señalar que dicha legislación velará por la prevención y reducción de la apatridia.
2. Mantener el otorgamiento de nacionalidad por *ius soli* y por *ius sanguinis*.
3. No condicionar la adquisición de nacionalidad de niños y niñas al estado migratorio de sus padres. En esta línea, se recomienda eliminar la excepción de acceso a la nacionalidad a hijos de extranjeros transeúntes. De mantener tal excepción, aclarar su definición en la ley y mantener la salvaguarda para niños que “de otra manera devendrían en apátridas”.
4. Al reconocer la nacionalidad por *ius soli*, se recomienda incluir a aquellas personas que, de otra manera, serían apátridas.
5. Mantener la posibilidad de optar a doble nacionalidad. Idealmente, incorporar una autorización expresa para ello.
6. Mantener la salvaguarda de apatridia en caso de renuncia voluntaria de la nacionalidad chilena.
7. En las regulaciones de pérdida de nacionalidad, mantener la salvaguarda para prevenir la apatridia incorporada en el Anteproyecto de Nueva Constitución.
8. Regular un mecanismo de reclamación de nacionalidad que se ajuste a las normas del debido proceso. Delegar la regulación del mecanismo a una ley, indicando que el procedimiento debe ser racional y justo.
9. Mantener el derecho a voto para extranjeros, incluido su criterio de avecindamiento de más de cinco años, tanto para elecciones locales como nacionales.

# Referencias

- **ACNUDH**, 'Ratification Status for Chile' (2023) <[https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/TreatyBodyExternal/Treaty.aspx?CountryID=35&Lang=EN](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/Treaty.aspx?CountryID=35&Lang=EN)> fecha de acceso 30 de agosto 2023
- **ACNUR**, 'Ficha Informativa: Convención de 1961 Para Reducir Los Casos de Apatridia.' <<https://www.unhcr.org/ibelong/es/60-anos-desde-la-adopcion-de-la-convencion-para-reducir-los-casos-de-apatridia-de-1961/#:~:text=La%20Convención%20de%201961%20para,la%20apatridia%20en%20la%20infancia>> fecha de acceso 30 de agosto 2023
- **ACNUR**, 'Chile Reconoce' <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2017/11214.pdf>> fecha de acceso 30 de agosto 2023
- **ACNUR**, 'Ficha Técnica Sobre El Derecho a La Nacionalidad. Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Art. 20. Declaración Americana de Derechos y Deberes Del Hombre Art. XIX' <<https://acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11221.pdf>> fecha de acceso 30 de agosto 2023
- **Acosta D**, *The National versus the Foreigner in South America: 200 Years of Migration and Citizenship Law* (Cambridge University Press 2018)
- **Acosta D y Harris J**, 'Regímenes de Política Migratoria En América Latina y El Caribe. Inmigración, Libre Movilidad Regional, Refugio y Nacionalidad.' <https://publications.iadb.org/es/regimenes-de-politica-migratoria-en-america-latina-y-el-caribe-inmigracion-libre-movilidad-regional> fecha de acceso 30 de agosto 2023
- **Asamblea General ONU**, 'A/50/632' <<https://digitallibrary.un.org/record/201911?ln=es>> fecha de acceso 30 de agosto 2023
- **Asamblea General ONU**, 'A/RES/50/152' <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1785.pdf>> fecha de acceso 30 de agosto 2023
- **Berry SE**, 'Mainstreaming a Minority Rights-Based Approach to Refugee and Migrant Communities in Europe' <[http://minorityrights.org/wp-content/uploads/2017/12/MRG\\_Rep\\_MStream\\_CMC\\_FINAL.pdf](http://minorityrights.org/wp-content/uploads/2017/12/MRG_Rep_MStream_CMC_FINAL.pdf)> fecha de acceso 30 de agosto 2023
- **Bosniak L**, 'Persons and Citizens in Constitutional Thought' (2010) 8 International journal of constitutional law 9
- **Caggiano S**, 'Blood Ties: Migrations, State Transnationalism and Automatic Nationality' (2018) 41 Ethnic and Racial Studies 267
- **Castles S y Davidson A**, *Citizenship and Migration: Globalization and the Politics of Belonging* (Macmillan 2000)
- Chile, Ley No. 21.325 de 2021 de Migración y Extranjería 2021
- **CDH**, 'Comentario General N° 15. La Situación de Los Extranjeros Con Arreglo al Pacto'
- **CEDAW**, 'Recomendación General N° 32 Sobre Las Dimensiones de Género Del Estatuto de Refugiada, El Asilo, La Nacionalidad y La Apatridia de Las Mujeres'
- **CERD**, 'Recomendación General XX Relativa al Artículo 5 de La Convención'
- **CIDH**, 'Informe Sobre La Situación de Derechos Humanos En La República Dominicana' <<http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/republicadominicana-2015.pdf>> fecha de acceso 30 de agosto 2023
- **CIDH**, 'Principios Interamericanos Sobre Los Derechos Humanos de Todas Las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y Las Víctimas de Trata de Personas. Resolución 04/19 Aprobada Por La Comisión El 7 de diciembre de 2019.'
- **CMW y CRC**, 'Observación General Conjunta Núm. 4 (2017) Del Comité de Proyección de Los Derechos de Todos Los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares y Núm. 23 (2017) Del Comité de Los Derechos Del Niño Sobre Las Obligaciones de Los Estados Relativas a Los Derechos Humanos de Los



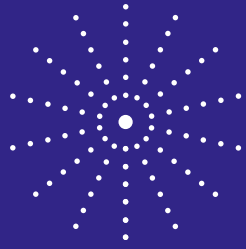
Niños En El Contexto de La Migración Internacional En Los Países de Origen, Tránsito, Destino y Retorno.'

- Código Civil de España
- **Comisión Experta**, 'Anteproyecto de Constitución Política de La República de Chile' <<https://www.procesoconstitucional.cl/wp-content/uploads/2023/06/Anteproyecto-Constitucion-Politica-Republica-de-Chile.pdf>> fecha de acceso 30 de agosto 2023
- **Consejo de Derechos Humanos**, 'Los Derechos Humanos y La Privación Arbitraria de La Nacionalidad. A/HRC/13/34'
- Constitución de la República del Ecuador 2011
- Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero. Publicada en la Gaceta Oficial No. 10561, del 26 de enero de 2010.
- Constitución de la República Oriental del Uruguay 1967
- Constitución española 1978
- Constitución Política de la República de Chile 2005
- Constitución Política de la Republica Federativa del Brasil 1988
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917
- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia 2009
- Constitution of the Republic of Angola 2010
- Constitution of the Republic of Mozambique (rev. 2007) 2004
- Constitution of the United States 1788
- Constitution of Togo (rev.2007) 1992
- Convención Americana de Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" (adoptada 29 de noviembre de 1969, entrada en vigor 18 de julio de 1978) Serie sobre Tratados OEA N°36 – Registro ONU 27/08/1979 N° 17955 (CADH)
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (adoptada 21 de diciembre 1965, entrada en vigor 4 de enero de 1969) 660 UNTS 195 (CERD)
- Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares (adoptado 18 de diciembre 1990, entrada en vigor 1 de julio de 2003) A/RES/45/158 (ICRMW)
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (adoptado 18 de diciembre 1979, entrada en vigor 3 de septiembre 1981) 1249 UNTS 13 (la CEDAW)
- Convención sobre el estatuto de los apátridas (adoptado el 26 de abril de 1954, entrada en vigor 6 de junio de 1960) 360 UNTS 117 (CSP)
- Convención para reducir los casos de apátridas (adoptado 30 de agosto de 1961, entrada en vigor 13 de diciembre de 1975) 989 UNTS 175 (CRS)
- Convención sobre el estatuto de los refugiados (adoptado el 28 de julio de 1951, entrada en vigor 22 de abril de 1954) 189 UNTS 137
- Convención sobre derechos del niño (adoptado 20 de noviembre de 1989, entrada en vigor 2 de septiembre de 1990) 1577 UNTS 3 (CRC)
- Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares (adoptado 18 de diciembre 1990, entrada en vigor 1 de julio de 2003) A/RES/45/158 (ICRMW)
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (adoptada 21 de diciembre 1965, entrada en vigor 4 de enero de 1969) 660 UNTS 195 (ICERD)
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (adoptado 18 de diciembre 1979, entrada en vigor 3 de septiembre 1981) 1249 UNTS 13 (la CEDAW)
- **Conway III G y Kumar Katyal N**, 'George Conway y Neal Katyal: Trump's Proposal to End Birthright Citizenship Is Unconstitutional' *The Washington Post* (30 October 2018) <[https://www.washingtonpost.com/opinions/trumps-proposal-to-end-birthright-citizenship-is-unconstitutional/2018/10/30/4615ab5c-dc85-11e8-b3f0-62607289efee\\_story.html](https://www.washingtonpost.com/opinions/trumps-proposal-to-end-birthright-citizenship-is-unconstitutional/2018/10/30/4615ab5c-dc85-11e8-b3f0-62607289efee_story.html)> fecha de acceso 30 de agosto 2023

- Corte Interamericana de DDHH, *Caso de Las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, Sentencia de 23 de noviembre de 2006
- Corte Interamericana de DDHH, *Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas v Republica Dominicana*. Sentencia de 28 de Agosto de 2014.'
- Corte Interamericana de DDHH, 'Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de Septiembre de 2003, Serie A No. 18'
- Corte Interamericana de DDHH, *Caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos*. Sentencia de 6 Agosto de 2008 (Excepciones preliminares, fondo, Reparaciones y Costas)
- Corte Interamericana de DDHH, *Caso Yatama vs Nicaragua*. Sentencia 23 de Junio de 2005 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)
- Corte Interamericana de DDHH, *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de Agosto de 2014
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 2 de mayo de 1948.
- **De Groot G-R y Vonk O**, 'Acquisition of Nationality by Birth on a Particular Territory or Establishment of Parentage: Global Trends Regarding *Ius Sanguinis* and *Ius Soli*' [2018] *Netherlands International Law Review* 319
- Dirección de Estudios de la Corte Suprema. Chile., 'REVISTA COLECCIONES JURÍDICAS: "Migrantes"' <<https://www.slideshare.net/DireccindeEstudiosde/migrantes-revista-colecciones-juridicas-de-la-corte-suprema>> fecha de acceso 30 de agosto 2023
- **Dollman J**, 'The Political Integration of Immigrants: How Pre-and Postmigration Contexts Matter' (2022) 23 *Journal of International Migration and Integration*
- España, Ley de 15 de Julio de 1954 por la que se reforma el titulo primero del libro primero del Código Civil
- **Fuentes C y otros**, '3000 Niños Esperando Su Nacionalidad. La Necesidad de Contar Con Remedios Colectivos Para Resolver Vulneraciones Individuales de Derechos' en Javier Couso (ed), *Anuario de Derecho Público 2016* (Universidad Diego Portales 2016) <<https://derecho.udp.cl/cms/wp-content/uploads/2020/06/Anuario-Derecho-Publico-2016.pdf>> fecha de acceso 30 de agosto 2023
- **Gosewinkel D**, 'Citizenship as Political Membership: A Fundamental Strand of Twentieth- and Twenty-First-Century European History', *The Transformation of Citizenship, Volume 2* (Routledge 2017)
- **Hirschfeld Davis J**, 'President Wants to Use Executive Order to End Birthright Citizenship' *The New York Times* (30 de octubre de 2018) <<https://www.nytimes.com/2018/10/30/us/politics/trump-birthright-citizenship.html>> fecha de acceso 30 de agosto 2023
- **HRC**, 'Observación General N° 17. Derechos Del Niño (Artículo 24)'
- **ICJ**, *Ahmadou Sadio Diallo (Republic of Guinea v Democratic Republic of the Congo) (Merits, judgment) [2010]*
- **ICJ**, *Nottebohm Case (Liechtenstein v Guatemala) Second Phase Judgment of April 6th, 1955*
- **Kabeer N**, 'Citizenship, Affiliation and Exclusion: Perspectives from the South' (2002) 33 *IDS Bulletin* 1
- **Lara M**, 'Amplían por 2 años más el programa de nacionalidad colombiana a hijos de venezolanos' (*Diario Primicia*, 24 de Agosto de 2023) <<https://primicia.com.ve/mundo/amplian-por-2-anos-mas-el-programa-de-nacionalidad-colombiana-a-hijos-de-venezolanos/>> fecha de acceso 30 de agosto 2023
- **Lawson D y Rodriguez M**, 'Addressing the Risk of Statelessness in Chile: From Strategic Litigation to #Chilereconoce' <[https://namati.org/wp-content/uploads/2018/06/WP2017\\_03.pdf](https://namati.org/wp-content/uploads/2018/06/WP2017_03.pdf)> fecha de acceso 30 de agosto 2023
- **McCall-Smith K**, 'Interpreting International Human Rights Standards: Treaty Body General Comments as a Chisel or a Hammer'



- en Stéphanie Lagoutte, Gammeltoft-Hansen y John Cerone (eds), *Tracing the role of Soft Law in Human Rights* (Oxford University Press 2016) <<https://www-oxfordscholars-hip-com.ezproxy.is.ed.ac.uk/view/10.1093/acprof:oso/9780198791409.001.0001/acprof-9780198791409-chapter-3>> fecha de acceso 30 de agosto 2023
- **McCall-Smith K**, 'Treaty Bodies: Choreographing the Customary Prohibition against Torture' (2019) 21 *International Community Law Review* 344
  - **ONU AG**, 'Resolución 217 A (III). Declaración Universal de Derechos Humanos.'
  - Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (adoptado 16 de diciembre 1966, entrada en vigor 23 de marzo de 1954) 999 UNTS 171 (PIDCP)
  - **Pons V y Liegey G**, 'Increasing the Electoral Participation of Immigrants: Experimental Evidence from France' (2019) 129 *The Economic Journal* 481
  - Proceso Constitucional, 'Boletín de Enmiendas del Proceso Constitucional' <<https://www.procesoconstitucional.cl/consejo-constitucional/enmiendas/>> fecha de acceso 30 de agosto 2023
  - Proceso Constitucional, 'Acerca del Proceso Constitucional' (*Proceso Constitucional*, 21 de agosto de 2023) <<https://www.procesoconstitucional.cl/que-es/#organos-y-funciones>> fecha de acceso 30 de agosto 2023
  - **Ramaciotti JP y Shaw J**, 'The Implications of Chile's 2021 Immigration Law for Citizenship and Nationality' (*Globalcit*, 2 de noviembre de 2021) <<https://globalcit.eu/the-implications-of-chiles-2021-immigration-law-for-citizenship-and-nationality/>> fecha de acceso 30 de agosto 2023
  - **Rodley NS**, 'The Role and Impact of Treaty Bodies' en Dinah Shelton (ed), *The Oxford Handbook of International Human Rights Law* (Oxford University Press 2013)
  - **Shachar A**, 'Citizenship' in Michel Rosenfeld and Sajó András (eds), *The Oxford Handbook of Comparative Constitutional Law* (2012)
  - **Shaw J**, *The People in Question. Citizens and Constitutions in Uncertain Times*. (Bristol University Press 2021)
  - **Staberock**, Gerald, 'Human Rights, Domestic Implementation', *Max Planck Encyclopedia of Public International Law* (Oxford University Press 2011) <<http://opil.ouplaw.com/view/10.1093/law:epil/9780199231690/law-9780199231690-e1734>> fecha de acceso 30 de agosto 2023
  - **von Rütte B**, *The Human Right to Citizenship. Situating the Right to Citizenship within International and Regional Human Rights Law*. (Brill Nijhoff 2022) <<https://brill.com/display/book/9789004517523/BP000002.xml>> fecha de acceso 30 de agosto 2023



Centro  
de Políticas  
Migratorias